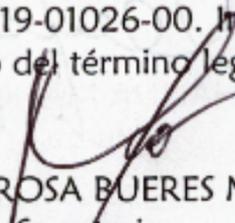


INFORME SECRETARIAL: 18 de diciembre de 2019. Señora Jueza, la su Despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por MANUEL SALVADOR NORIEGA DE LA OSSA, quién actúa mediante apoderado, contra YULIS PAOLA BERROCAL RUBIO, con No. de Radicación 08758-41-89-002-2019-01026-00. Informándole que la apoderada de la parte actora subsanó la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.


MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 10 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante ha presentado escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal, por lo que el Despacho procede a decidir lo pertinente.

Por otra parte, del examen al expediente se advierte que con auto fechado 22 de enero de 2020, se inadmitió nuevamente la demanda por error involuntario del despacho, siendo que este proveído ya había sido proferido el 10 de diciembre de 2019 y notificado por estados del día 11 del mismo mes y año, por lo habrá de dejarse sin efectos aquella providencia.

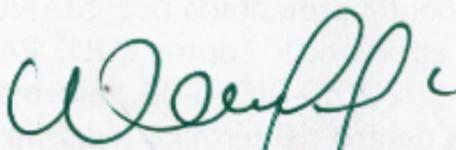
En consecuencia, el Despacho dispone:

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de NUEL SALVADOR NORIEGA DE LA OSSA y contra YULIS PAOLA BERROCAL RUBIO para que en el término de cinco (5) días pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio No. 001, visible a folio 5 del expediente.

- 1.- Por la suma de \$5.000.000 M.L. por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio adosada al plenario, visible a folio 5.
- 2.- Por los intereses moratorios que se generen sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 290 del C.G.P., y prevéngasele que dispone de diez (10) días para excepcionar.
- 4.- Décrete el embargo y retención del excedente de la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada YULIS PAOLA BERROCAL RUBIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.129.567.380 como empleada y/o contratista de la empresa EFICACIA S.A. Ofíciase en tal sentido al señor Pagador y/o Tesorero de la mencionada entidad, para que una vez materialice los descuentos proceda de conformidad a lo previsto por el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso con las prevenciones de que trata el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, limitando el embargo a la suma de \$9.262.575 M.L.
- 5.- Dejar sin efectos el auto calendarado 22 de enero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

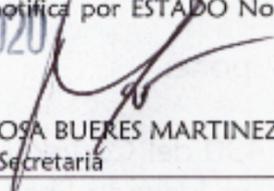


WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
Jueza

MPPM

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOLEDAD**

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 27
Hoy 11.3 JUL 2020



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
Secretaria